



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

|            |                                                      |
|------------|------------------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021-00120 00                           |
| Proceso    | Ejecutivo                                            |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE                                   |
| Demandado  | DE. & MONT S.A.S                                     |
| Asunto     | Se incorpora constancia envío notificación por aviso |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación por aviso al demandado HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO.

Previo a tener legalmente notificado al demandado HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO, se requiere a la parta actora, para que allegue al expediente la copia del aviso enviado al mencionado demandado, lo anterior para efectos de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|                                                               |            |                |         |    |
|---------------------------------------------------------------|------------|----------------|---------|----|
| JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN                |            |                |         |    |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |                |         |    |
| la                                                            | secretaria | del            | Juzgado | el |
| _____                                                         |            | a las 8:00.a.m |         |    |
| _____                                                         |            |                |         |    |
| SECRETARIO                                                    |            |                |         |    |

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 2021 01000 00   |
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | JUAN CAMILO POSADA GUTIERREZ |
| DEMANDADO  | JOSE ANTONIO BASTIDAS CAIVE  |
| ASUNTO     | Requiere parte actora        |

Previo a darle tramite a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se expida el título a nombre del señor Antonio Bastidas, se requiere al mismo, a fin de que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la petición no es clara y el proceso no se encuentra terminado.

Es de advertir que la solicitud de terminación debe estar suscrita por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carlos Alberto Figueroa G.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e26aa550e5f59f93384d05a26c5482f504e918e1001c28c6c56fa7d28cba00**

Documento generado en 16/12/2021 01:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

|            |                                          |
|------------|------------------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2021-01035 00               |
| Proceso    | Ejecutivo                                |
| Demandante | FAMI CREDITO COLOMBIA SAS                |
| Demandado  | LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO           |
| Asunto     | Se requiere nuevamente a la parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a lo indicado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que con el memorial de noviembre 23 de 2021, se adjunto la notiicación personal, se le hace saber a la misma que luego de revisarse nuevamente el memorial antes mencionado, se advierte que no se adjunto la notificación, por tal razón se requiere nuevamente a la parte actora, para que de cumplimiento con lo ordenado en la providencia de diciembre 13 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

|                                                               |            |     |         |    |
|---------------------------------------------------------------|------------|-----|---------|----|
| JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN                |            |     |         |    |
| El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en |            |     |         |    |
| la                                                            | secretaria | del | Juzgado | el |
| _____ a las 8:00.a.m                                          |            |     |         |    |
| _____                                                         |            |     |         |    |
| SECRETARIO                                                    |            |     |         |    |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017202100112800                                 |
| PROCESO    | VERBAL -RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS                   |
| DEMANDANTE | GUILLERMO DANIEL CARDONA HENAO                           |
| DEMANDADAS | LUZ AMPARO CARDONA HENAO<br>MARIA CONSUELO CARDONA HENAO |
| ASUNTO     | ADMITE DEMANDA                                           |

Subsanados los defectos advertidos por el despacho, la presente demanda cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del CGP y 379 ibidem, por lo cual el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada por GUILLERMO DANIEL CARDONA HENAO en contra de LUZ AMPARO CARDONA HENAO y MARIA CONSUELO CARDONA HENAO. Al presente proceso se le imprimirán las reglas establecidas para el proceso verbal y las reglas especiales contenidas en el artículo 379 del CGP.

**SEGUNDO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem, para que la conteste.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JOSÉ ELKIN SIERRA GAÑAN, portador de la T.P. 20.871 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

**QUINTO:** Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181, Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

M Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e84f2b9d9020ce1622618c38184cfd108564110288812decaa2fa57db23034**  
Documento generado en 16/12/2021 11:19:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20210113000</b>               |
| PROCESO    | EJECUTIVO GARANTIA REAL                       |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6         |
| DEMANDADO  | DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMÁN CC.<br>71277919 |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO                   |

Subsanados los defectos advertidos, el Juzgado encuentra que la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, cumple con los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6 en contra de DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMÁN CC. 71277919, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de \$ \$38.064.343 M/L como capital insoluto del pagaré Nro. 0033917. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b) *Por la suma de \$ 8.766.770 M/L por concepto de intereses remuneratorios del pagaré Nro. 0033917 causados y no pagados desde el 2 de septiembre de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021.*
- c) *No se accede a librar mandamiento ejecutivo sobre los intereses de mora pretendidos sobre las mismas fechas en que se cobra intereses corrientes, toda vez que, está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad

del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la garantía real, identificado con placa MXZ 659, clase AUTOMOVIL/ SEDAN, con número de chasis 3VWDW2AJ9EM203473, modelo 2014, Volkswagen Nuevo Jetta, color gris platino metálico cilindraje 2480, motor CCC192225 propiedad del demandado DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMÁN CC. 71277919. Ofíciase en tal sentido a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE SABANETA. Por secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO:** Atendiendo a la manifestación y solicitud de la parte actora, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA ANTIOQUIA para que informe al despacho los datos de contacto que tiene en su base de datos respecto del demandado DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMÁN CC. 71277919. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO:** Se reconoce como apoderada de la entidad demandante a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR portadora de la T.P. 79.450 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ**

Mayde Vélez R

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **11ed18d1a6678caed116a3271556177c1dc0c79fe56d2ae73846769a25b67341**

Documento generado en 16/12/2021 11:19:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                                                                                                         |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>202100113800</b>                                                                                                                                        |
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                                                                                                                               |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7                                                                                                                     |
| DEMANDADO  | LUZ MARY MONTOYA DE CORREA CC. 42.745.073<br>MARIA AURORA FRANCO CC. 42.822.763<br>MARIA CARMENZA REINOSA HERRERA CC. 43.590.358<br>JUAN DAVID VELEZ MESA CC 70.333.911 |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO                                                                                                                                             |

Subsanados los defectos advertidos, el despacho encuentra que la presente demanda EJECUTIVA, esta ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP.

Ahora bien, el artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado, facultándolo para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, hasta concurrencia del respectivo importe.

Por su parte, el artículo 430 del CGP dispone que el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que el Juez considere legal, en cuanto la demanda de la referencia se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7 en calidad de subrogatario de COLOMBIANA DE TENENCIA DE BIENES S.A.S Nit. 890.928.157-0, en contra de LUZ MARY MONTOYA DE CORREA CC. 42.745.073, MARIA AURORA FRANCO CC. 42.822.763, MARIA CARMENZA REINOSA HERRERA CC. 43.590.358 y JUAN DAVID VELEZ MESA CC 70.333.911, por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma \$86.419.047, por el pago efectuado a la reclamación del seguro expedido en la póliza de cumplimiento para contratos de arrendamiento Nro. 13006, que comprende los siguientes cánones:*

| PERIODO                 | CANON        | PAGO DE LA ASEGURADORA |
|-------------------------|--------------|------------------------|
| 01/03/2020 a 31/03/2020 | \$ 6.647.619 | 21/04/2020             |
| 01/04/2020 a 30/04/2020 | \$ 6.647.619 | 21/04/2020             |
| 01/05/2020 a 31/05/2020 | \$ 6.647.619 | 28/05/2020             |
| 01/06/2020 a 30/06/2020 | \$ 6.647.619 | 18/06/2020             |

|                         |              |            |
|-------------------------|--------------|------------|
| 01/07/2020 a 31/07/2020 | \$ 6.647.619 | 21/07/2020 |
| 01/08/2020 a 31/08/2020 | \$ 6.647.619 | 20/08/2020 |
| 01/09/2020 a 30/09/2020 | \$ 6.647.619 | 18/09/2020 |
| 01/10/2020 a 31/10/2020 | \$ 6.647.619 | 20/10/2020 |
| 01/11/2020 a 30/11/2020 | \$ 6.647.619 | 19/11/2020 |
| 01/12/2020 a 31/12/2020 | \$ 6.647.619 | 21/12/2020 |
| 01/01/2021 a 31/01/2021 | \$ 6.647.619 | 12/01/2021 |
| 01/02/2021 a 28/02/2021 | \$ 6.647.619 | 25/02/2021 |
| 01/03/2021 a 31/03/2021 | \$ 6.647.619 | 11/03/2021 |

*Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente al que fue realizado el pago por la aseguradora y hasta el pago total de la obligación.*

*b) Por la suma \$2.000.000, por el pago efectuado a la reclamación del seguro expedido en la póliza de cumplimiento para contratos de arrendamiento Nro. 13006, que comprende los servicios públicos.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portadora de la TP. 69.522 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc6b525cc0e1f837585e977fc15dd51a9e5393a3fa01da52b28af54230c0d7b**

Documento generado en 16/12/2021 11:19:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant), diez de diciembre de dos mil veintiuno

|            |                                                                   |
|------------|-------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001-40-03-017- <b>2021-01141</b> -00                            |
| PROCESO    | VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL) |
| DEMANDANTE | INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S.                                |
| DEMANDADO  | MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ                                   |
| ASUNTO     | ADMITE DEMANDA                                                    |

El Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, razón por la que, habrá de admitirse.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ADMITE la demanda **VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL)** instaurada por **INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S.** en contra de **MARTHA CECILIA AREVALO ARBELAEZ**, por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite consagrado en el Art. 384 del Código General del Proceso, a la presente demanda, corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin (Art.369 Ibidem).

Para lo cual se le advertirá que, si se va a oponer, debe consignar los cánones en el Banco Agrario, que en lo sucesivo se causen durante el trámite del proceso; o presentar recibos de pago efectuados directamente al arrendador, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso)

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

**CUARTO.** Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal Título I, Capítulo I, según lo dispuesto en el artículo 29 y s.s., del Código General del Proceso y el artículo 384 ibídem.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR ZULUAGA con c.c.No. 8.064.960 y Tarjeta Profesional No. 214.696 del C. S. de la J.; como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEXTO:** Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo  
Verbal-Admite Demanda  
Radicado 2021-01141

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1243458b4d2539655f2f4b812f44559a33e1b26b054c7314b5b2b8fde3d778ab**

Documento generado en 13/12/2021 11:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

|            |                                                                                              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>2021-01145</b> 00                                                            |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                                                         |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A<br>NIT.860.002.180-7                                         |
| DEMANDADOS | RODRIGO ALBERTO MESA RIOS C.C. 71604704<br>RICHAR ANTONIO CARDONA FERNANDEZ C.C.<br>71768049 |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO                                                                    |

Por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7** y en contra de **RODRIGO ALBERTO MESA RIOS C.C. 71604704** y **RICHAR ANTONIO CARDONA FERNANDEZ C.C. 71768049**, por las siguientes sumas de dinero, para un total de \$16´195.821, discriminados así:

**1.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1´754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 31 de octubre de 2019** suma esta que debe ser indexada desde el **20 de noviembre de 2019** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

**2.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1´754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 30 de noviembre de 2019** suma esta que debe ser indexada desde el **20 de noviembre de 2019** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

**3.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1´754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 31 de diciembre de 2019** suma esta que debe ser indexada desde el **18 de diciembre de 2019** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1'754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 31 de enero de 2020** suma esta que debe ser indexada desde el **20 de enero de 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1'754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 29 de febrero de 2020** suma esta que debe ser indexada desde el **19 de febrero de 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1'754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 31 de marzo de 2020** suma esta que debe ser indexada desde el **19 de marzo de 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

7. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1'754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 30 de abril de 2020** suma esta que debe ser indexada desde el **21 de abril de 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

8. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1'754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 31 de mayo de 2020** suma esta que debe ser indexada desde el **28 de mayo de 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

9. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS M/L (\$1'754.060)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 30 de junio de 2020** suma esta que debe ser indexada desde el **18 de junio de 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

10. Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$409.281)** correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada **ACTIVOS & BIENES S.A.S.**, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la

demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **01 al 07 de julio de 2020** suma esta que debe ser indexada desde el **21 de julio de 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Se le reconoce personería a la DRA. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO C.C. 21.466.338 y T.P. 96.750 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante

**CUARTO:** Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 8 del escrito de demanda, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte actora.

**QUINTO:** Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a2e92dd4c2d3ab84daeb76ce72eec393a2d0b81fa05176d3ab6aa2f9741cf**

Documento generado en 13/12/2021 11:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| RADICADO   | 05001 40 03 017 2021 01152 00               |
| PROCESO    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                       |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA Nit.890.903.938-8            |
| DEMANDADO  | JULIAN ANDRES SALAZAR PALACIO CC.98.671.603 |
| ASUNTO     | LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO                 |

Subsanados los defectos señalados por el despacho, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del CGP y las disposiciones del Decreto 806 de 2020; además, los títulos ejecutivos aportados (escritura pública), reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA SA Nit.890.903.938-8 en contra de JULIAN ANDRES SALAZAR PALACIO CC.98.671.603, por los siguientes conceptos:

- PAGARÉ No. 90000047385:  
Por la suma de \$38.280.858 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.*
- PAGARÉ No. 1030084030:  
Por la suma de \$9.544.375 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. Mas los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- PAGARÉ No. 377815176820161  
Por la suma de \$5.557.601 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. Mas los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- PAGARÉ No. 98671603:  
Por la suma de \$5.755.752 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. Mas los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumariada de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con M.I. 001-1308808, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

**CUARTO.** Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ portadora de la T.P. 156.563 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

M Vélez R

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe37ebaa927c24a81eb3044b498f8bb991e38a6941fd8690fc4cac9c4d05**

Documento generado en 16/12/2021 11:19:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

|            |                                                                     |
|------------|---------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Para efectividad de garantía real                         |
| Demandante | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 |
| Demandado  | JUAN DAVID ARENAS YEPES c.c. 1036620277                             |
| Radicado   | 050014003017 2021-01153 00                                          |
| Asunto     | Inadmite Demanda                                                    |

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1o. Se adecuará los numerales C y E de la pretensión primera, toda vez que indica que se deben seis cuotas en mora, adeudadas y no pagadas, sin embargo, relaciona 17 cuotas.
- 2º. Se allegará el certificado de folio de matrícula inmobiliaria No.001-986569.

Por consiguiente, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e056c4dcf5abbd05b92d03dcd22b8c4a099bf541b5cf8fc116014bc50eee80**

Documento generado en 13/12/2021 11:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172021 01173 00     |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Demandante: | BANCO GNB SUDAMERIS S.A.      |
| Demandado:  | SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago     |

Toda vez que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de SAMUEL DE JESUS SIERRA TORRES, por las siguientes sumas de dineros:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$68.046.886) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 106511793. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2° NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte

demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA con T.P. No. 139.702 del C.S. de la J. y C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga, como apoderada judicial del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                           |
|-------------|---------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172021 01189 00 |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular        |
| Demandante: | FAMI CREDITO COLOMBIA SAS |
| Demandado:  | ANLLY PAOLA GIRALDO       |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA SAS, y en contra de ANLLY PAOLA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MLV (\$2.046.799). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 186966. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte

demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES con T.P. 353.490 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto, poder que le fue sustituido por el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez a quien inicialmente se le confirió el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172021 01197 00          |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                 |
| Demandante: | COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO |
| Demandado:  | MARIA DEL SOCORRO GUZMÁN LÓPEZ     |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago          |

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, y en contra de MARIA DEL SOCORRO GUZMÁN LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.872.063), por concepto de capital representados en el pagaré No. 134184. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 1 de febrero de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. Se autoriza al Dr. ANDRES MAURICIO RUA con T.P. 256.328 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro de la parte demandante en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172021 01213 00    |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular           |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.             |
| Demandado:  | LEIDY JOHANNA CARMONA LOPERA |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago    |

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como los títulos valores aportados (dos pagares), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEIDY JOHANNA CARMONA LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:
  - A. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$29.932.595) por concepto de capital correspondiente al pagaré sin número suscrito el día 24 de enero de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día 3 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - B. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$13.390.404), por concepto de capital correspondiente a la obligación de tarjetas de crédito american visa american express. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día

17 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ en calidad de representante legal de la sociedad VINCULO LEGAL S.A.S, identificada con c.c. 32.182.355 y T.P. 152.381 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a los abogados YUDY RODRIGUEZ GONZALEZ CC. 1152702639 y T.P. 348.515 del C.S.J., y DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO CC. 1048017889 y TP. 315.403 del C.S.J., conforme a lo autorizado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

